

económico, y por lo mismo también una buena prueba del parentesco legítimo entre capitalismo y socialismo, en cuanto que una y otra doctrina, esencialmente materialistas, pretenden que el mundo se gobierna y debe gobernarse por "leyes económicas"; siendo accesorio, frente a la sustancial coincidencia del método y fines, el hecho de que las leyes aceptadas por unos u otros sean tan encontradas como las de la acumulación de riquezas en provecho exclusivo de los afortunados capitalistas, y las de la lucha de clases con la victoria final del ejército de los proletarios desheredados sobre los expropiadores de plus valías... usando de las expresiones consagradas.

Podrá decirse que ese capitalismo no es el ideal del siglo XIX de que nos habla Hayek, ni la organización de capital privado que describe Prat de la Riba. El primero, particularmente, citaría su rotunda afirmación de que "el impulso del movimiento hacia el totalitarismo proviene principalmente de los dos grandes grupos de intereses: el capital organizado y el trabajo organizado". Pero quedaría en pie, cifándonos ya al libro de Prat de la Riba, la finalidad estricta, declarada y exclusivamente económica (producción, bienestar, refinamientos...); la elevación de los móviles egoístas a la categoría de estimulantes de la eficiencia y productividad de la organización y mejor aprovechamiento de los medios de producción poseídos; la superestimación verdaderamente exagerada de la técnica y del progreso económico, y muy especialmente la subestimación y aun el olvido de la justicia como factor axial de toda ordenación humana.

Estamos conformes con Hayek cuando reconoce como finalidades del ordenamiento social la salvaguardia de la paz y de la libertad. Pero es una equivocación de los economistas creer que se conseguirán merced exclusivamente a los progresos técnicos y al logro de elevados niveles de vida y cultura, lo mismo que reducir a "envidia y primitivismo" el furor revolucionario o el descontento de la gran mayoría de los trabajadores manuales. Su menosprecio por la nobilísima función de los juristas, evidenciado en varios lugares de la obra que comentamos, les hace olvidar que la paz es obra de la justicia y no el resultado de los progresos técnicos ni aun de las mejoras económicas.

Jaime MONTERO Y GARCIA DE VALDIVIA
Abogado del Estado.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo: "Notas sobre organización judicial".
Madrid, 1950; 45 páginas.

Dos partes bien distintas por la dificultad que su redacción entraña y por el alcance teórico y práctico que puede encontrárselle tiene este trabajo, aunque no coincidan con la división que, a efectos de método, establece su autor.

La primera tiene un carácter doctrinal, y en ella, bien que sucintamente por la relativamente corta extensión del trabajo, se tratan problemas de extraordinaria importancia que exceden incluso del interés que puedan des-

partar en la Organización judicial para entrar en el campo de las materias fundamentales al ordenamiento jurídico. Tales son el estudio de la naturaleza e importancia de la Judicatura, El estudio de la aplicación de las normas, que constituye para el Juez, a juicio del autor, una verdadera actividad creadora en cuanto supone el interpretar, dar sentido, desarrollar y completar la ley. "La ley es materia que el Juez ha de modelar en el caso concreto con mano en la que ha de haber algo de artista y de santo." Y, sobre todo, el estudio del valor de la Jurisprudencia en Derecho español, en donde plantea este problema que enfrenta opiniones de nuestros mejores juristas contemporáneos. El autor llama "importantísima fuente del Derecho" a la Jurisprudencia, sin embargo—dice—, no puede nunca el Poder judicial atribuirse funciones legislativas y va delineando con textos extraídos de sentencias del Tribunal Supremo el alcance efectivo que en España tiene.

Dentro mismo de esta parte conceptual, pero con trascendencia únicamente para la organización judicial, expone los distintos tipos de Judicatura, primero en general y luego, especialmente, la inglesa, con su "independencia y autoridad frente y por encima del Poder ejecutivo"; la norteamericana, hija del sistema inglés, pero con una fuerte descentralización orgánica derivada de su forma política de Estado federal; la francesa, prototipo continental europeo difundido también en casi todos los países de Hispanoamérica y del Imperio colonial francés, en el que el Juez es "un funcionario burocrático de situación social poco brillante, dependiente en su carrera de la Administración, sin posibilidades ni iniciativas"; la soviética, que no responde ya a la clásica teoría de la división de Poderes, pues en ella el Juez es un fiel intérprete de la teoría comunista. Finalmente, la española, con sus precedentes, la influencia del sistema francés y los avatares de la moderna Judicatura española, cuyo siglo de existencia coincide con la época de mayor incertidumbre en la vida política española. Ya en nuestros días, la miroración de atribuciones mediante la excesiva implantación de nuevas y especiales jurisdicciones y la atribución a algunas de éstas ya existentes de materias de su competencia, propugnando la unidad de la Judicatura como institución.

La segunda parte tiene un alcance más reducido de sistematización de las disposiciones orgánicas del Poder judicial con sus últimas reformas. Se citan las leyes fundamentales y a continuación se exponen en ordenación jerárquica: Tribunal Supremo, Audiencias territoriales, Audiencias provinciales y Juzgados de Primera Instancia, sus atribuciones, constitución, demarcación y provisión de vacantes; comentando las reformas hechas y las que en los últimos años están postuladas por la doctrina procesal.

José María DESANTES GUANTER
Profesor A. de la Universidad de Madrid.